



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 45/2026

En Madrid, a 14 de mayo de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Doña XXXX contra la Resolución, de 13 de febrero de 2026, del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol por la que se confirma la Resolución de 3 de febrero de 2026 del Juez Único de Competición de la Real Federación Española de Fútbol.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 19 de febrero de 2026 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por XXXX contra la Resolución, de 13 de febrero de 2026, del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) por la que se confirma la Resolución de 3 de febrero de 2026 del Juez Único de Competición de la RFEF.

SEGUNDO. El 1 de febrero de 2026 se disputó el encuentro de la Jornada 14ª de Tercera Federación Femenina entre el CCCC y la RRRR, recogiendo el acta arbitral de dicho encuentro en el apartado de otras incidencias:

“Una vez fue expulsada la ATS del equipo visitante, una jugadora del mismo equipo, RRRR, fue expulsada por dirigirse a mí en los siguientes términos: “¡Eres un sinvergüenza! Has pasado al vestuario para vernos desnudas. Puto sinvergüenza. Voy a entrar yo a ver que tienes ahí. Posteriormente, el árbitro asistente número 2 sale del vestuario para proceder a su identificación, y logra identificar a la jugadora, de nuevo, gracias a la fotografía, cómo JJJJ. Y ella se dirige al asistente número 2 en los siguientes términos: “¡Que te pasa a ti también!”, a voz en grito y en tono amenazante. Teniendo que ser separada por un directivo del equipo local.”

El Juez de Competición, dicta Resolución el 3 de febrero de 2026 por la que acuerda imponer a la recurrente una sanción de una multa pecuniaria de 27 euros y tres partidos de suspensión (dos partidos por dirigirse a los árbitros en términos o con actitudes de menosprecio o de desconsideración y un partido por pronunciar términos o expresiones atentatorios al decoro o a la dignidad, o emplear gestos o ademanes ofensivos) conforme a las infracciones tipificadas en los artículos 124 y 126 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol.



TERCERO. La jugadora sancionada del RRRR interpuso recurso ante el Comité de Apelación alegando error material manifiesto por no encontrarse en las instalaciones donde se disputó el mencionado encuentro del que se deriva la sanción impuesta.

El Comité de Apelación desestimó el recurso interpuesto con fundamento en la falta de presentación de alegaciones al acta arbitral por parte de la jugadora en el plazo reglamentariamente establecido por el artículo 26 del Código Disciplinario de la RFEF.

En este sentido, recoge la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF:

“Así pues, la jugadora pudo haber formulado alegaciones al acta del encuentro dentro del plazo reglamentario, lo que habría permitido dejar constancia de su disconformidad con la versión arbitral y de su intención de recabar medios probatorios. Se trata de un derecho, no de una obligación, que la jugadora decidió no ejercer. En ese momento, pudo haber expuesto los mismos argumentos de defensa que ahora esgrime, haciendo al menos referencia a las pruebas que sustentaran su posición y, en consecuencia, el error material que atribuye al árbitro del encuentro.

Debe recordarse que, si bien la segunda instancia permite formular alegaciones - pues de lo contrario se vaciaría de contenido el derecho a recurrir-, no cabe en cambio la aportación de pruebas que no se hayan presentado oportunamente en la primera instancia, salvo justificación fundada de su indisponibilidad, lo que no concurre en este caso.

A la vista de lo expuesto, este Comité entiende que la admisión de la prueba aportada en esta segunda instancia no solo resultaría contraria a lo establecido en el artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF -que prohíbe expresamente la incorporación de pruebas en fase de apelación cuando, estando disponibles, no fueron presentadas en la primera instancia ni se ha acreditado causa justificada para ello-, sino que supondría además una vulneración del principio de preclusión procesal que rige el procedimiento disciplinario.

De conformidad con el criterio consolidado de este Comité de Apelación, que se limita a aplicar estrictamente lo previsto en la normativa, procede declarar la inadmisión de la prueba aportada exclusivamente en esta segunda instancia, al estar destinada a sustentar la posición de la jugadora sin haber sido presentada en el momento procesal oportuno.”



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

Por lo que se refiere a la ausencia de la jugadora en la convocatoria del encuentro y el posible error manifiesto, el Comité de Apelación dispone:

“A mayor abundamiento, si bien XXXX no figura en el acta entre las jugadoras convocadas para el encuentro de referencia, tal circunstancia no excluye, por sí sola, la posibilidad de que pudiera haberse desplazado igualmente junto a sus compañeras y encontrarse presente en las instalaciones donde se disputó el partido, pudiendo ser autora de la conducta descrita en el acta arbitral. La no inclusión en la convocatoria no constituye, por tanto, prueba suficiente de su ausencia en el lugar de los hechos ni permite apreciar, sin más, un error material manifiesto en su identificación.”

CUARTO. Contra la Resolución del Comité de Apelación interpone recurso XXXX aduciendo como motivos de recurso: el error de identidad como presupuesto invalidante de la sanción, la aplicación excesivamente rígida del principio de preclusión procesal, la vulneración del principio de culpabilidad y de la presunción de inocencia, y la indefensión material producida por la Resolución.

En virtud de los motivos expuestos, solicita a este Tribunal Administrativo del Deporte que declare la nulidad de la resolución del Comité de Apelación de 13 de febrero de 2026, que revoque la sanción impuesta por inexistencia de acreditación suficiente de la autoría, y subsidiariamente, que acuerde la retroacción de actuaciones para la práctica de prueba relativa a la correcta identificación de la persona responsable de los hechos.

QUINTO. Este Tribunal Administrativo del Deporte ha recabado informe de la Real Federación Española de Fútbol con fecha 6 de marzo de 2026, elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente administrativo correspondiente al recurso formulado.

SEXTO. Conferido trámite de audiencia al recurrente y transcurrido el plazo señalado se han presentado nuevas alegaciones por el recurrente el 19 de marzo de 2026, que se incorporan al expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. La recurrente está legitimada activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso interpuesto aduce como principal motivo el error material manifiesto del acta arbitral en la identificación de la persona autora de los hechos constitutivos de infracción. A estos efectos, entiende el recurso que la presunción de veracidad del acta arbitral no es absoluta, sino iuris tantum, y puede ser destruida mediante prueba en contrario, especialmente cuando se alega error material manifiesto en la identificación. Para la acreditación del error material que adolece el acta, la recurrente aportó como prueba en fase de apelación en vía federativa una captura de pantalla de una conversación de WhatsApp.

El Comité Nacional de Apelación no admitió la prueba aportada por la recurrente con fundamento en el artículo 26 del Código Disciplinario de la RFEF ante la falta de alegaciones en el plazo preclusivo previsto en el mismo y en el artículo 47 del mismo Código establece con claridad que *“no podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento”*.

En relación a la inadmisión de la captura aportada por la recurrente en apelación, este Tribunal Administrativo del Deporte comparte plenamente el criterio mantenido por el Comité Nacional de Apelación, siendo la normativa reguladora en el caso concreto clara sobre la admisibilidad de la prueba en los casos de impugnación de la presunción de veracidad del acta arbitral. A juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, la inadmisión de la prueba practicada no produce ninguna indefensión a la recurrente, ya que los hechos contenidos en la captura de WhatsApp aportados como pruebas, se reflejan en el propio acta arbitral en el que la recurrente no consta entre las jugadoras convocadas en el encuentro (página 1). Por tanto, la admisión de dicha prueba tendría un efecto inocuo.

Por lo que se refiere a las alegaciones contenidas en el recurso que afirman que la autoría de la infracción cometida se funda en meras hipótesis o sospechas, este



Tribunal Administrativo del Deporte no puede estimar esta alegación. El órgano disciplinario federativo se funda, para la imposición de la sanción, en el acta arbitral, que como conocemos goza de presunción de veracidad. Por tanto, no se trata de una mera hipótesis, sino del reflejo de los hechos acaecidos en el encuentro por el colegiado que actuó en el mismo, que como recuerda el Comité Nacional de Apelación en la Resolución recurrida: *“el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.”*

Por tanto, las alegaciones manifestadas por la recurrente en su recurso no desvirtúan la presunción de veracidad contenida en el acta arbitral, no existiendo ningún elemento de hecho acreditativo de la existencia de un error material manifiesto.

A juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte no se acredita una discordancia manifiesta o imposibilidad entre la consignación de los hechos en el acta arbitral y los hechos revelados por las manifestaciones realizadas, debiendo procederse a la desestimación del presente motivo de recurso.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por XXXX contra la Resolución, de 13 de febrero de 2026, del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol por la que se confirma la Resolución de 3 de febrero de 2026 del Juez Único de Competición de la Real Federación Española de Fútbol.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la sección de lo contencioso-administrativo del Tribunal Central de Instancia, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE